

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de febrero de dos mil veintidós

Dentro de la presente demanda Ejecutiva por Alimentos impetrada por ANGELA MICHELLE CARROLL, actuando en representación del menor JECC, en contra de JOSE DEL TRANSITO CASTILLO SALCEDO; se observa de su estudio que carece de varios elementos de forma necesarios para que proceda su admisión, por lo cual este Despacho,

INADMITE la presente demanda Ejecutiva por Alimentos para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso:

- Deberá corregir las pretensiones de la demanda, formulándolas tan solo respecto del porcentaje de la cuota alimentaria que corresponde al menor JECC, toda vez que la alimentaria BETHANY GRACE CASTILLO CARROLL ostenta la calidad de mayor de edad y no puede ser representada legalmente por su madre.
- Deberá corregir las pretensiones de la demanda, en lo que respecta al porcentaje del incremento de la cuota alimentaria de los años 2020, 2021 y 2022; lo anterior, toda vez que en el auto proferido el 5 de agosto de 2019 por la Comisaría de Familia de la Comuna 16 no se señaló porcentaje de incremento de la cuota alimentaria, por lo que deberá darse aplicación al artículo 129 de la Ley de Infancia y Adolescencia que señala como incremento el Índice de Precios al Consumidor - IPC.
- Deberá corregir las pretensiones de la demanda respecto del concepto de vestuario, advierte el Despacho que en el auto proferido el 5 de agosto de 2019 por la Comisaría de Familia de la Comuna 16 (documento base de la ejecución), ni aun en la conciliación celebrada el 1º de noviembre de 2018 en el Centro de Conciliación de la UPB, se señaló valor respecto del concepto de vestuario, no siendo posible entonces su ejecución toda vez que no se constituye en una obligación clara y expresa.
- Toda vez que no existe solicitud de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá aportarse la prueba del envío de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, lo que incluye además el escrito de subsanación de la demanda.

Se reconoce personería jurídica a la Doctora MARLENY DEL SOCORRO GONZALEZ CHAVARRIA, identificada con T.P. No. 246.722 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada principal de la ejecutante, y al Doctor ARTURO ZAMBRANO GOMEZ identificado con T.P. No. 246.741 del C.S.J. como apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1f3ba257fff8e0e63a303c480a64e44dbfff6573188b2d51f0971bd521f61d**

Documento generado en 16/02/2022 12:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>